

**SÍNTESIS
SUP-RAP-148/2019**

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

Tema: Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Hechos

PRD

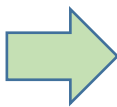
12-noviembre-2019. Inconforme con las sanciones que le fueron impuestas por las conductas descritas en las conclusiones 3-C8-CEN, 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

Consideraciones

Agravios

A) Vulneración al principio de exhaustividad

Argumenta que la responsable no analizó la documentación ingresada en el SIF, consistente en las excepciones legales que acreditaban la existencia de litigios relacionados con los saldos cuestionados, en términos del artículo 67, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión **3-C8-CEN** (El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año por \$134,340.50)

Infundado, ya que del análisis de la constancia se advierte que respecto de la conclusión bajo estudio, la responsable sí analizó la documentación aportada por el partido.

Conclusiones **3-C9-CEN** (El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por \$184,399.10)

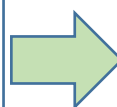
3-C9BIS-CEN (El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por \$90,265.13)

Fundados, puesto que la responsable omitió valorar las excepciones que el partido político presentó en el SIF, las cuales señaló en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

B) Sanciones excesivas y desproporcionadas

Aduce que la responsable determinó sanciones excesivas, sin dar las razones de derecho y los motivos de hecho para la emisión del acto.

Asimismo, alega que la sanción es excesiva y desproporcional porque las multas que le fueron impuestas son sanciones superiores a los montos involucrados.



Conclusión 3-C8-CEN

Infundado, puesto que la individualización de las sanciones sí está fundada y motivada en tanto que las multas impuestas no superan los montos de las cuentas por cobrar.

Conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN

Toda vez que el PRD alcanzó su pretensión respecto a que se revocaran dichas conclusiones, resulta innecesario el análisis de los argumentos relacionados con la supuesta indebida calificación e individualización de la sanción.

Conclusión: Se **revoca** respecto de las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN para el efecto de que la responsable valore las excepciones legales y emita una nueva determinación.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2019

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Metodología	4
2. Problema general.....	5
3. ¿Por qué se sancionó al PRD?	5
4. ¿Por qué el recurrente considera que la determinación del Consejo General no es conforme a Derecho?.....	6
5. Análisis de los conceptos de agravio	7
A) Vulneración al principio de exhaustividad.....	7
B) Sanciones excesivas y desproporcionadas	13
6. Efectos	15
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Informe Anual 2018:	Informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

¹ Secretarías: María Fernanda Arribas Martín y Daniela Arellano Perdomo.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización.
Resolución del informe anual:	Resolución INE/CG465/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema integral de fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Actos impugnados. El seis de noviembre², el Consejo General aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado y la revisión del informe anual del PRD correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con las sanciones que le fueron impuestas por las conductas descritas en las conclusiones 3-C8-CEN³, 3-C9-CEN⁴ y 3-C9BIS-CEN⁵ del Dictamen Consolidado, el doce de noviembre, el PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

b. Recepción y turno. El diecinueve de noviembre se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31/12/18 con antigüedad mayor a un año por un monto de \$134,340.50.

⁴ El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31/12/18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por un monto de \$184,399.10.

⁵ El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31/12/18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por un monto de \$90,265.13.

identificación **SUP-RAP-148/2019** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁶, por el que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante la cual impuso al PRD diversas sanciones derivadas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio anual de dos mil dieciocho.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y el PRD interpuso su

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

demanda el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁸.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona jurídica a la que se le impusieron las multas que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del Consejo General para sancionar al PRD y, por último, se procederá al análisis de la demanda a efecto de contestar los agravios planteados.

⁸ Sin contabilizarse días inhábiles, ya que la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

2. Problema general

Determinar si es conforme a derecho la Resolución del informe anual en la porción relativa a las conclusiones 3-C8-CEN¹⁰, 3-C9-CEN¹¹ y 3-C9BIS-CEN¹² del Dictamen Consolidado, mediante la cual se sancionó al PRD por un monto de \$408,803.20, debido a que omitió recuperar los saldos correspondientes a cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, a pesar de que presentó excepciones legales.

3. ¿Por qué se sancionó al PRD?

El Reglamento de Fiscalización¹³ establece que si el sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos deben considerarse como gastos no comprobados,

¹⁰ Conclusión 3-C8-CEN: "el sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31/12/18 con antigüedad mayor a un año por un monto de \$134,340.50", lo que vulneró el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹¹ Conclusión 3-C9-CEN: "el sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31/12/18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por un monto de \$184,399.10", lo que vulneró el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹² Conclusión 3-C9BIS-CEN: "el sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31/12/18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por un monto de \$90,265.13", lo que vulneró el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹³ **Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1.** Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, **salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.** En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal. **2.** Para efectos del Reglamento, **se entenderá por excepciones legales** las siguientes: **a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.** **b)** Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar. **c)** La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas. **3.** Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad Técnica, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En la especie, el PRD otorgó dinero por concepto de viáticos, mismos que registró contablemente como saldos por recuperar en las cuentas por cobrar; puesto que tales gastos tenían antigüedad mayor de un año sin haber sido recuperados, la responsable los consideró gastos no comprobados y procedió a determinar las sanciones conducentes.

Las sanciones impuestas e impugnadas son:

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de sanción
3-C8-CEN	"El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año por \$134,340.50."	\$134,340.50	100%	\$134,279.60
3-C9-CEN	"El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por \$184,399.10."	\$184,399.10	100%	\$184,332.20
3-C9BISCEN	"El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por \$90,265.13."	\$90,265.13	100%	\$90,191.40

4. ¿Por qué el recurrente considera que la determinación del Consejo General no es conforme a Derecho?

El apelante alega que las conclusiones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, pues la responsable le sancionó sin tener en cuenta las excepciones legales que presentó y que están previstas en el Reglamento de Fiscalización, con lo que vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y valoración de pruebas.

Asimismo, considera que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva puesto que la cuantía de la multa es mayor al monto involucrado que el partido político debía recuperar.

5. Análisis de los conceptos de agravio

A) Vulneración al principio de exhaustividad

i. Argumentos de la demanda

El recurrente argumenta que la responsable no analizó la documentación ingresada en el SIF, consistente en las excepciones legales que acreditaban la existencia de litigios relacionados con los saldos cuestionados¹⁴.

Afirma, que la responsable omitió analizar las excepciones de las conductas identificadas como 3-C8-CEN, 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, que presentó en el SIF y que identificó en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones¹⁵.

Respecto de la conclusión **3-C8-CEN**, la excepción que supuestamente no fue considerada por la responsable se integra con la documentación relativa a la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa iniciada contra José Alberto Rodríguez Arellano, quién no comprobó viáticos por un monto de \$134,340.59; así como con el oficio mediante el cual el mismo instituto político solicita a la Unidad de Fiscalización autorice la reclasificación del adeudo para darlo por concluido.

Asimismo, el recurrente indica que la responsable se equivoca al partir de una falsa premisa según la cual el PRD se encuentra obligado a ganar todos los litigios que inicie a fin de recuperar cuentas por cobrar, de lo contrario no se acreditará la excepción legal.

Sobre la conclusión **3-C9-CEN**, el PRD se dice afectado en tanto la responsable omitió valorar la denuncia de hechos que el veintitrés de

¹⁴ En términos de lo establecido en el artículo 67, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ "En relación con la observación de José Alberto Rodríguez Arellano, ratifico a usted que la FEPADE resolvió el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en contra de la persona que no comprobó los viáticos, por lo que el acto representa cosa juzgada. Lo anterior hace que material y jurídicamente, sea imposible la comprobación o recuperación de los \$134,340.59, registrados como gastos a comprobar a cargo de José Alberto Rodríguez Arellano."

agosto de dos mil diecinueve¹⁶ presentó ante FEPADE, respecto de los viáticos por comprobar de Paloma Monserrat¹⁷ Castañón Hernández, documento identificado en el SIF en la póliza SC/DR-26/12/2018¹⁸.

En cuanto a la diversa **3-C9BIS-CEN**, el recurrente afirma que en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, de manera puntual indicó a la autoridad fiscalizadora que en la póliza SC/DR-27/12/2018¹⁹ encontraría como anexo el acuse de recibo de la oficialía de partes de la FEPADE sobre la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito respecto de los recursos que el PRD entregó a Beatriz Mojica Morga, sin que ésta última los comprobara o justificara.

Lo anterior demuestra, a decir del recurrente, que presentó a la responsable las excepciones legales que comprueban la existencia de litigios iniciados por el PRD para recuperar los saldos vencidos a su favor, documentación que en ninguna de las conclusiones controvertidas fue analizada o valorada por la responsable.

ii. Decisión sobre la conclusión 3-C8-CEN

Lo alegado por el recurrente es **infundado**, ya que del análisis de la constancia se advierte que respecto de la conclusión bajo estudio, la responsable sí analizó la documentación aportada por el partido.

iii. Justificación respecto a la conclusión 3-C8-CEN

El Reglamento de Fiscalización establece la obligación de los partidos políticos de comprobar o recuperar los saldos positivos –o a su favor— que tengan en las cuentas que contablemente se identifican como “cuentas por cobrar”²⁰.

¹⁶ Se encuentra en substanciación pues aún no ha sido resuelta por la FEPADE.

¹⁷ El segundo nombre aparece de manera indistinta como Monserrat o Montserrat.

¹⁸ En su escrito de demanda la identifica como: número de póliza: 26; tipo de póliza: segunda corrección; subtipo de póliza: diario; número de oficio de errores y omisiones: INE/UTF/DA/9752/19; descripción de póliza: punto 24: excepción legal Paloma Monserrat Castañón Hernández.

¹⁹ En su escrito de demanda la identifica como: número de póliza: 27; tipo de póliza: segunda corrección; subtipo de póliza: diario; número de oficio de errores y omisiones: INE/UTF/DA/9752/19; descripción de póliza: punto 24: excepción legal Beatriz Mojica Morga.

²⁰ Tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga.

Si después de un año, es decir, al final del siguiente ejercicio, tales gastos continúan en el mismo estado –sin haberse comprobado o recuperado—, serán considerados egresos no comprobados y, por tanto, serán sancionados.

Los egresos o gastos no comprobados son aquellos que el partido político reportó a la autoridad electoral, pero de los que omitió presentar la documentación que le permite verificar el destino de los recursos.

Ahora bien, respecto de las cuentas por cobrar, la propia reglamentación establece excepciones legales que son la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado; la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, que permita hacer exigible la obligación; o bien, en general, de todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal.

En la especie, con relación a la conclusión 3-C8-CEN, del análisis que la responsable realiza sobre la respuesta del partido político al segundo oficio de errores y omisiones, se advierte que consideró insatisfactorio lo manifestado por el ahora recurrente respecto a la excepción legal presentada por el PRD.

Tal excepción consistió en la documentación relativa a la determinación de la FEPADE del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa iniciada contra José Alberto Rodríguez Arellano, quien no comprobó viáticos por un monto de \$134,340.59²¹.

En la Resolución del informe anual, la responsable señaló que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, se considera que la excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a recuperar los montos de las

²¹ Póliza 5 en la que se anexa la documentación referente a la resolución de FEPADE y el acuse del oficio JDC/010/2019 mediante el cual el PRD solicitó a la Unidad de Fiscalización la reclasificación de las cuentas.

cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo que en el caso no aconteció.

Por ello consideró insatisfactoria la respuesta del partido político pues aún cuando manifestó que realizó los esfuerzos legales en contra de José Alberto Rodríguez Arellano para la recuperación del adeudo de recursos entregados para viáticos, la excepción legal presentada concluyó con la determinación de FEPADE sin que se hubiera recuperado el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año.

De lo anterior es posible advertir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró la documentación que presentó como excepción; que sí fundó su determinación en términos de lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización y que expuso los motivos por los que no consideró la denuncia de hechos ante FEPADE como excepción, al no existir litigio alguno para la recuperación de los recursos.

Debe precisarse que las excepciones legales previstas en el mencionado artículo 67 del Reglamento de Fiscalización son aquellas cuyo fin es recuperar el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, o bien, las que tienden a extinguir la obligación de pago del deudor.

Esto es, la mera denuncia de hechos ante FEPADE, como sucedió en la especie, no acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.

En otros términos, pretender justificar ante la autoridad fiscalizadora cuentas por cobrar únicamente mediante la denuncia de hechos posiblemente delictivos sin que se acompañe o se soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, resulta ineficaz.

De ahí lo infundado del agravio.

iv. Decisión sobre las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN

En cambio, es **fundado** el agravio, puesto que respecto de las dos restantes conclusiones, la responsable omitió valorar las excepciones que el partido político presentó en el SIF, las cuales señaló en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

v. Justificación respecto a las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN

De la respuesta al segundo oficio errores y omisiones, se advierte que la autoridad responsable no valoró la información proporcionada por el partido recurrente con respecto a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN.

En efecto, en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el PRD manifestó que en la póliza SC/DR-46/12-18, acompañada por diversos documentos adjuntos, en el “Anexo 11” se agrega una columna de respuesta a las conclusiones relativas a las cuentas por pagar –entre ellas, las que posteriormente fueron identificadas por la responsable como 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN—.

La contestación del partido político puede resumirse en los términos siguientes²²:

Comité	Concepto	Saldo Final al 31/12/2018	Respuesta
CEN	Paloma Monserrat Castanon Hernández	\$231,409.02	Se anexa la EXCEPCION LEGAL en la póliza SC/DR-26/12-18
CEN	Beatriz Mojica Morga	\$22,787.69	Se anexa la EXCEPCION LEGAL en la póliza SC/DR-27/12-18

Al seguir las pólizas SC/DR-26/12-18 y SC/DR-27/12-18, se advierte que efectivamente, el partido político adjuntó la documentación que identifica como excepciones legales a las cuentas por cobrar.

²² Que se encuentra en las filas 2672 y 2723 del Anexo 11 de la póliza SC/DR-46/12-18.

Los documentos presentados a la autoridad mediante el SIF, relativos a las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN son:

- Copia simple del acuse de la denuncia de hechos que el apoderado legal del PRD presentó ante FEPADE, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los recursos que ese partido político entregó a Paloma Monserrat Castañón Hernández, por un monto de \$231,409.02, de los cuales ha sido omisa en efectuar la justificación o comprobación de los gastos. El documento se ubica en el SIF mediante la póliza SC/DR-26/12/2018.
- Copia simple de la denuncia de hechos que el apoderado legal del PRD presentó ante FEPADE, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los recursos que ese partido político entregó a Beatriz Mojica Morga, por un monto de \$22,787.69, documento identificado en el SIF en la póliza SC/DR-27/12/2018.

Sin embargo, del análisis que la responsable realiza en el Dictamen Consolidado se aprecia que se limitó a valorar las últimas versiones de la balanza de comprobación, de los auxiliares contables en el SIF y de los comprobantes de pago, **sin que exista pronunciamiento alguno respecto de las supuestas excepciones hechas valer por el partido político.**

De lo anterior se desprende que le asiste la razón al recurrente únicamente en cuanto a las dos conclusiones sancionatorias mencionadas, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó mediante las

pólizas SC/DR-26/12/2018 y SC/DR-27/12/2018 y determine si pueden o no considerarse excepciones en términos de lo establecido en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

B) Sanciones excesivas y desproporcionadas

Debe tenerse en cuenta que el presente agravio sólo se analizará respecto a la individualización e imposición de la sanción de la conclusión 3-C8-CEN, que ha quedado firme.

Ello, toda vez que el PRD alcanzó su pretensión respecto a que se revocaran las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, a efecto de que la responsable valore la documentación que presentó en el SIF, por lo que el análisis de los argumentos relacionados con la supuesta indebida calificación e individualización de la sanción para estas conclusiones es innecesario.

i. Argumentos de la demanda.

El recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues la responsable determinó sanciones excesivas, sin dar las razones de derecho y los motivos de hecho para la emisión del acto.

Además, para la calificación de la falta e imposición de la sanción, la autoridad fiscalizadora utiliza argumentos deficientes e insuficientes para sancionar, las cuales son desproporcionales en función de la conducta observada y de las particularidades del caso.

Finalmente, alega que la sanción es excesiva y desproporcional porque las multas que le fueron impuestas son sanciones superiores a los montos involucrados.

ii. Decisión sobre la conclusión 3-C8-CEN

Lo argumentado por el recurrente es **infundado**, puesto que la individualización de las sanciones sí está fundada y motivada en tanto

que las multas impuestas no superan los montos de las cuentas por cobrar.

iii. Justificación respecto a la conclusión 3-C8-CEN

Las sanciones impuestas al recurrente sí están fundadas y motivadas, ya que del análisis de la resolución impugnada, respecto de las mencionadas conclusiones, se advierte que el INE al calificar las conductas y al individualizar la pena, sí llevo a cabo el análisis atinente.

En efecto, en primer lugar, calificó la falta, para lo cual consideró el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si la conducta fue dolosa o culposa; la trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó cuál fue la norma infringida; los intereses o valores jurídicamente tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; su singularidad o pluralidad, así como la existencia o no de conducta reincidente por parte del infractor.

Una vez calificada la infracción, la responsable determinó la sanción correspondiente, para lo cual consideró la gravedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como los elementos que pudieran inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Además, tomó en consideración la no reincidencia, así como las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y la lesión o el daño causado, dado que, como se advierte de lo descrito, el INE sí se hizo cargo de las circunstancias que rodearon las irregularidades.

A partir de lo expuesto, se evidencia, que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad sí fundó y motivó la individualización de la sanción.

Además, fundamentó y expuso los motivos por los que concluyó que la sanción impuesta, cumplía con la finalidad de las sanciones y era, dentro del catálogo, la que se adecuaba a las circunstancias particulares.

En este punto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el criterio de sanción para determinar la multa impuesta fue del 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria 3-C8-CEN correspondiente a la cantidad de \$134,340.59.

Más aún puesto que al hacer la equivalencia a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, la multa disminuyó a 1,666 UMAS, equivalentes a \$134,279.60.

Así, lo **infundado** del concepto de agravio deviene de que el recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin enfrentar los razonamientos expuestos por la responsable.

6. Efectos

Lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente respecto de las consideraciones y multas relativas a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, dejando intocadas el resto de las consideraciones y sanciones impuestas e impugnadas en el presente recurso de apelación, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que valore los documentos que el apelante presentó mediante las pólizas SC/DR-26/12/2018 y SC/DR-27/12/2018 y determine si pueden o no considerarse excepciones en términos de lo establecido en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte correspondiente, la Resolución del informe anual, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE